

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 7.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 15 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la «Historia de la villa y corte de Madrid» que está publicando don José Amador de los Rios, Decano de la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad central, individuo de número de la Real Academia de la Historia etc. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Caceres 14 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4.º del actual, me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Índice general de la moderna legislacion de Hacienda» que ha publicado D. Carlos Trigo, Oficial de la Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma.

Caceres 14 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 9, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á don Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de S. Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el dia 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el orden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el sitio de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto, y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era mas Autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motin, en el que los que le ocasionaban proferian palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas:

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, fué denegada, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, por entender que el Teniente habia obrado con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension á los particulares que faltan al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública: Visto el párrafo decimo cuarto del artículo 585, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á quince dias y una multa de uno á quince duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro dias de arresto y multa de uno á cuatro duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almeria declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almeria, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre mas que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decia estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, dia justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporacion provincial de Almeria, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el dia 30 de Marzo; pero en concepto de la Seccion, el párrafo undécimo del artículo 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el dia fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese dia, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Seccion esta interpretacion tanto mas justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiarse el dia señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas fallara al faltar un solo minuto tambien para terminar ese dia.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrir la número que correspondiera.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 10, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á don Estéban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorizacion solicitada para procesar á don Estéban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta:

Que en 13 de Diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herrerías puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco habia oido fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez; y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro habia gentes que causaban aquellas voces, por lo que habia llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad publica: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocia para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluia su aviso diciendo que el Comisario habia lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables:

Que con la misma fecha 13 de Diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que habia tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habian entrado prevaleiéndose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasion que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales habia registrado:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habian pasado como se decia, añadiendo que el Comisario Bueno habia abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habian llamado en la casa por haber oido desde la calle que dentro de ella daban muchas voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos:

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario habia cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundada en un oficio que el mismo Comisario le habia dirigido tambien con fecha 13 de Diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del dia anterior, recorriendo la poblacion acompañado de dos vigilantes, habia oido bastante ruido en la taberna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocia mas autoridad que la del Alcalde, y que á nadie si no á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los que estaban dentro habian empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo trascurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que habia encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademan de dormir; que segun manifestacion del dueño les tenia de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconviniendo á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieron cumplirlo, habia insistido, en cuya ocasion manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debian estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decia que, no obstante esto, se habia salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas;

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, segun consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningun género, pues que tenia el deber de velar por la conservacion del orden:

Considerando que, por el contrario, no puede menos de reputarse abusiva su

conducta respecto al Alcalde rural, por que aparecia comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excedió abofeteando al vecino don Isidro Acosta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Administracion local.—Negociado 4.º y 5.º

Con fecha 10 de Noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente: «Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de Abril último sobre la necesidad de fijar la resolucion, por medio de una disposicion general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Pósitos de reducida cuantía, de negarse á aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Pósitos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucion que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del Municipio que administra, las personas que han de ser claveros de los fondos existentes en las arcas del comun y del Pósito mientras el Ayuntamiento responsable no encuentra persona de su confianza con las garantías que estime oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya persona que de ellos se encargue voluntariamente:

Vista la Real orden circular de 11 de Marzo último, que prescribe la obligacion de tener los Municipios para la seguridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario como Pagador y Cobrador.

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiera culpabilidad ó falta de esmerado celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses procomunales puestos por la ley de 8 de Enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos:

Considerando que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutorio desde luego es el nombrar bajo su responsabilidad los Depositarios, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de accion que disfrutan; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la Depositaria de los fondos cuya administracion pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuantadante en los términos y plazos que señalan las instrucciones de contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolucion se circule á los demas Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 60. Cuando vacare una Notaria, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos; acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaria por... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N. firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial indice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los indices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el indice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último indice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los indices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo ademas en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo

las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el baldaque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpelar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolos reservados. —Testamentario. —Año de...* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el artículo 39 de la ley: *Protocolo reservado. —Filiaciones. —Años de...* (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberán cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorge, sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberán saber leer y escribir, sino supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que hayan uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos, de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberán saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concorra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, esclén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no esten retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorgen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma, que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que *da fé* en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera; bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fé* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó expresión se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fé del conocimiento de la profesión y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relación al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la antefirma *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolación de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá

que la autorice y protocolice Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demas antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designación fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Se saca á pública subasta el suministro por raciones, del capítulo de víveres y combustibles á los establecimientos de esta Capital y Plasencia.

El día 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital en el local de la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno de provincia y en Plasencia en las oficinas de la Sub-Dirección, la subasta del suministro por raciones en crudo del capítulo de víveres, y la de los artículos que corresponden por razón de condimento, alumbrado y combustibles á los Establecimientos de Beneficencia de uno y otro punto, con arreglo y bajo las condiciones que expresa el pliego que con las notas de las comidas que han de darse á cada clase de acogidos se hallará de manifiesto en las Secretarías de las Juntas de Beneficencia de esta provincia y de las de Madrid, Avila, Badajoz y Salamanca, como igualmente en las oficinas de la Sub-Dirección de Plasencia.

Del número de estancia causadas en cada uno de los Establecimientos por los respectivos acogidos, durante los años desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Diciembre de 1861, resultan al año por término medio, las siguientes:

Establecimientos de Cáceres.

Table with 2 columns: Location and Quantity. Rows: En el Hospital... 22,733 y 4 décimas. En el Hospicio... 46,387 y 8 idem. En la casa de Misericordia... 8,858 y 4 idem.

Establecimientos de Plasencia.

Table with 2 columns: Location and Quantity. Rows: En el Hospital... 25,977. En el Hospicio... 57,756.

El precio que se abonará por cada una ración será:

Table with 2 columns: Item and Price. Rows: Casa de Expósitos y de Misericordia de Cáceres... 1 72. Hospital de idem... 2 35. Idem de Plasencia... 2 25. Casa de Expósitos de idem... 1 62. Cáceres 22 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CACERES.

Subasta.

A las 12 del día 24 del corriente, se subastará en las Casas Consistoriales de esta Capital, la construcción de un carro para conducir las carnes que diariamente se destinan para el consumo del público, desde el matadero al depósito ó carnicería, bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente instruido con dicho fin.

Cáceres 13 de Enero de 1863.—Antonio Torres de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TALAVAN.

Desagravio del repartimiento de inmuebles.

El repartimiento de contribución territorial de esta villa, correspondiente al primer semestre de 1863, conforme la Real úrden de 1.º de Setiembre último, se hallará expuesto al desagravio público, por término de ocho dias, que principian el 14 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento: pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna, procediéndose á resolver las que se hubieren presentado en la sesion inmediata al vencimiento del plazo estipulado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, contribuyentes y terratenientes de este término.

Talavan 8 de Enero de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Martín y Rocha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAUCEDILLA.

Pedido de relaciones.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta villa dé principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la misma en el año económico que da principio en 1.º de Julio próximo, el Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del día 4, acordó dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio presenten las relaciones de sus utilidades en la Secretaría de este municipio; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, se harán las evaluaciones de oficio y sin derecho á reclamar de agravio por las que se les graduen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas presentarán en la misma Secretaría los documentos que lo acrediten, razonados en el Registro de la Propiedad de este partido, sin cuyo requisito no se hará la traslación, y continuarán contribuyendo por las que están figurando en el amillaramiento actual.

Saucedilla y Enero 8 de 1863.—El Alcalde, Pedro Naranjo.—P. S. M., Eusebio Diaz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE NAVAS DEL MADROÑO.

Ignacio Macias Terron, natural de esta villa é hijo de José y Bárbara, comprendido en el alistamiento de la misma para el reemplazo actual del ejército, ha sido buscado en el pueblo de San Pedro de Mérida, donde se decía hallarse trabajando como picapedrero en las carreteras de aquel término, para que se presentara en este día al acto de la rectificación del alistamiento.

Y como resulte no hallarse en él se ruego á las autoridades civiles y militares que tengan noticia de su paradero, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, y citarle para que se presente en todo el corriente mes, y el 1.º de Febrero próximo al acto del sorteo.

Navas del Madroño 11 de Enero de 1863.—El Alcalde, Cipriano Rodriguez.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

Hace tres años desapareció de esta villa Juan Talavera, de oficio jornalero del campo, de las señas siguientes:

Edad 44 años, pelo castaño bastante claro, ojos idem, nariz, barba y cara regular, color trigueño; vestia cuando desapareció al estilo del pais, calzon y media ó polaima de paño pardo.

Y como su familia no tenga noticia alguna de su paradero, se ruega á las au-

toridades civiles y militares que tengan noticia de él, lo participen á esta Alcaldía. Navas del Madroño 11 de Enero de 1863.—El Alcalde, Cipriano Rodriguez.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Anuncio.

Hace más de quince dias se halla en el corral de Concejo de este pueblo, sin que haya noticia de quien pueda ser su legítimo dueño, dos caballerías mayores que han sido aprehendidas en la hoja de las Merchanas cuyas señas se anotan á continuación:

Una yegua como de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, estrella en frente y bebe en blanco; calzada del pie derecho y armiñada del izquierdo, con algunos lunares en los costillares como del aparejo.

Un potro añal, al parecer hijo de la yegua, pelo negro, estrella en frente y bebe en blanco, calzado del pie izquierdo.

Lo que se anuncia para inteligencia de quien pueda ser su dueño, quien acreditando legitimamente su propiedad y satisfichos los costos, podrá entregarse en ellas.

Aldeacentenera 10 de Enero de 1863. Bartolomé Rentero.—D. S. O., José Rubio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE D. ANTONIO.

Hace cuatro dias se hallan recogidos en esta villa los semovientes siguientes:

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, estrella en frente, cerrada y sin hierro.

Otra más pequeña, del mismo pelo, de cuatro á cinco años, paticalzada de ambos pies y bebe en blanco.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial para los fines conducentes.

Casas de D. Antonio 8 de Enero de 1863.—El Alcalde, Juan Campon.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Socio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Vicente Bescos Calvo, conocido por el Aragonés, natural de Zaragoza y vecino de Plasencia, cuya residencia actual se ignora, así como sus señas personales; casado con Clara Rueda, tratante en pieles, de 34 años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para recibirle la declaración indagatoria acordada en la causa que contra el mismo, su mujer y Emilio Sierra Gonzalez se le sigue por contrabando en tabaco y reventa del del Estado, que los carabineros le encontraron en su casa el dia 12 de Enero del año último; aperebiendo que de no hacerlo se continuará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, avisen si se encontrase en alguno ó su término, para librar exhorto.

Dado en Cáceres á 11 de Enero de 1863.—Felipe Granados.—Por mandato de S. S. Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Luciano María Torres, Escribano del número de esta ciudad.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia y por mi oficio se instruye causa contra Andrés Rojo Garcia, licenciado del Presidio de Valladolid, que se hallaba sujeto a la vigilancia de la autoridad del pueblo de Valdastillas, de este partido judicial, por 12 años, el cual fué puesto a disposición de dicho Alcalde por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y de cuyo pueblo ha desaparecido hace algunos dias, quebrantando la condena impuesta, y por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado por auto del 7 del actual, que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y que se encargue su captura y remisión á este Juzgado del mencionado Andrés Rojo Garcia á las autoridades locales y jefes de los puestos de Guardia civil, siendo las señas del indicado procesado las siguientes:

Señas generales.—Erad 42 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular; barba cerrada, cara larga, color sano.

Señas particulares.—Una cicatriz en el carrillo derecho, viste pantalon de paño negro, chaqueta de abrigo y gorra de pelo.

Y porque conste y pueda tener lugar la inserción acordada en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo en Plasencia á 9 de Enero de 1863.—Luciano M. Torres.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 8 de Enero de 1863, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Luciano Reyes Criado, con poder de D. Pablo Gonzalez y hermano, de esta vecindad, ha demandado á D. Manuel Castelló, residente en esta Capital, para que le pague 79 rs. que adeuda á sus representados, procedente dicho débito de efectos del comercio, tomados al fiado.

Resultando que el demandado, aun cuando fué citado personalmente no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al D. Manuel Castelló los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á don Manuel Castelló á que pague á D. Pablo Gonzalez y hermano los 79 rs. reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Joaquin Muñoz Ceron.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente segundo del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 8 de Enero de 1863, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 8 de Enero de 1863.—Francisco Ortiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de efectos.

El dia 1.º de Febrero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia con presencia de su Autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la venta en pública subasta de los materiales y maderas que ha producido el derribo del hospital denominado Bardales, en la ciudad de Coria.

En el mismo dia y hora se celebrará igual subasta en las Casas Capitulares de la referida ciudad de Coria, ante los señores Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quierán interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion y en la subalterna de Coria.

Cáceres 12 de Enero de 1863.—P. I., Vicente Valdés.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

RELACION de los maestros que han establecido escuelas de noche y de Domingo para los adultos, en virtud de las circulares de este Rectorado de 4 y 28 de Octubre y 6 de Diciembre de 1862.

Provincia de Avila.

D. Santiago Adanero, Monsalupe.
D. Domingo Alvarez, Hoyoredondo.
D. Agustin Gonzalez Orgáz, S. Bartolomé de Corneja.
D. Tomás Juan Sanchez, Navarrevisea.
D. Baltasar Gonzalez, Cabizuela.
D. Vicente Ajates, S. Pascual.
D. Juan Gamó, Aliseda.
D. Felipe Sanchez, Burgohondo.
D. Tomás Sanchez Beato, Sotalbo.
D. Victor de Paz Perez, Sta. María del Berrocal.

Provincia de Salamanca.

D. Rufino Garcia, Maillo (el).
D. Juan Antonio Rivas, Castellanos de Moriscos.
D. Felipe Alonso, Vitigudino.
D. Ramon Miguel, Boadilla.
Doña Cefarina Rodriguez, Alaraz.
D. Luis Sta. María Gil, Babilafuente.
D. Agustin Silva, Guadramiro.
D. Marcial Rodriguez, Puente del Congosto.
D. Manuel Prieto, S. Domingo.
D. Manuel Diego Matéos, Calvarrasa de abajo.
D. Miguel Perez, Navales.
D. Francisco Garcia Gomez, Aldeaseca de la Frontera.
D. Miguel Seisdodos, Villasbuenas.
D. Juan Conde, Mieza.
D. Quintin Corral, Parada de Rubiales.
D. José Manuel Gomez, Buenamadre.
Doña Juana Arroyuelo, Santiago de la Puebla.
D. Julian Prieto, S. Miguel de Valero.
D. Luis Repila, Cabo de D. Sancho.
D. Remigio Regalado, Cerezal de Peñahorcada.
D. Antonio Rodriguez, Villamayor.
D. Ilombono Gavilan, Lumbrales.
Doña Bráulia Blanco, idem.
D. Pedro Redondo, idem.
D. Prudencio Escribano, Aldeatejada.
D. Andrés Hernandez, Muñoz.
D. Domingo Serradilla, Bodon (el).
D. Tomás Martin, Iñigo.
D. Eugenio Garcia, Navacarros.
D. Constantino Vicente, Sorihuela.
D. Manuel Blazquez, Villar de Gallimazo.

D. Ramon Sanchez, Baceo.
D. Juan Antonio Fernandez del Campo, Añover de Tormes.
D. Miguel Escudero, Aldeadvila de la Rivera.
Salamanca 3 de Enero de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 73.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

100707 D. Domingo Vazquez.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE CÁCERES.

En cumplimiento del art. 155 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se anuncia al público que la oficina del Registro, sita en la calle de Morera, número 6, de esta capital, estará abierta desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde en los dias no feriados, que son las horas elegidas por el Registrador con aprobacion del Sr. Juez de primera instancia.

Cáceres 10 de Enero de 1863.—El Registrador, Manuel Ximenez.—Conforme.—Granados.

Anuncio.

Santos Remedios, grabador de sellos en bronce, ofrece al público sus trabajos, á precios sumamente arreglados.

Sellos para tinta necesarios á las oficinas, Ayuntamientos, Juzgados de paz, parroquias y otros establecimientos, á real por cada letra de las que contenga el sello, en el supuesto que tenga veinte cuando menos, 10 rs. mas si llevase armas ó alegoría en el centro. Y 10 mas con la caja de hoja de lata con tinta para usarlos. Sellos con las iniciales para cerrar cartas, de 6 á 8 rs.

Los pedidos se reciben en Cáceres, calle de Carniceros, núm. 5.

Anuncio.

Guia teórico práctica de los Alcaldes en la prevención de los sumarios, por don Jacobo María de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase; comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de 10 reales cada ejemplar.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jiménez.